

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN



“El derecho a formar una familia desde la perspectiva de género”

Nota a fallo “O.,A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN”

CARRERA: Abogacía

AUTORA: Andrea Castagno

DNI: 37.758.791

LEGAJO: VABG85738.

TUTOR: Carlos Isidro Bustos.

OPCION ELEGIDA: Nota a fallo

TEMA ELEGIDO: Perspectiva de género

“El derecho a formar una familia desde la perspectiva de género”

SUMARIO: I- Introducción. II- Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Reconstrucción de la decisión del tribunal. III- Ratio decidendi. IV- antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Listado final de bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del comentario que haré en este trabajo es el fallo “O.,A. F. y otro C/Administración Provincial Del Seguro de Salud (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –Recurso de Apelación” del año 2018, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. La relevancia jurídica del mismo radica en que en su resolución, el superior tribunal de nuestra provincia, con una marcada perspectiva de género, resuelve declarar la arbitrariedad de las Resoluciones N° 0087/2010 y 00178/009 de APROSS, que le condicionaban el acceso las técnicas de reproducción humana asistida a actora por contar ya con hijos biológicos, no aplicando la misma condición a hombres que se encontraran en la misma situación.

Desde un comienzo se puede evidenciar que el principal problema del conocimiento jurídico que predomina en el fallo elegido es el problema de tipo **axiológico**, lo cual se pone de manifiesto principalmente por que los actores sostienen que la reglamentación a la Ley 9277 a través de las Resoluciones N° 0087/2010 y 00178/009 de la obra social APROSS se contraponen con el derecho constitucional de acceso a la salud reproductiva, contenido en múltiples acuerdos y tratados a los que nuestro país adhirió, los cuales serán oportunamente detallados a lo largo del presente trabajo.

A su vez, a lo largo del desarrollo del caso planteado, se ha buscado poner en evidencia una problemática a la que frecuentemente se enfrentan en nuestro país las personas que deciden ejercer su derecho a formar una familia mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y como el supremo tribunal provincial, fallando desde la perspectiva de género, ha dado una solución que allana el camino de quienes por necesidad o elección acuden a las mismas.

Finalmente, luego de la exposición de todas las razones que adujeron los Vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia para fundamentar sus votos, se concluye el

modelo de caso con la postura de su autora con respecto al mismo y una breve conclusión a modo de cierre.

II. ASPECTOS PROCESALES

a. Premisa fáctica

Los sucesos del fallo analizado tienen lugar en la ciudad de Córdoba durante el año 2017, fecha en la cual los Sres. M.A.C y A.F.O, quienes mantenían una relación de pareja desde hacía ya varios años, deciden tener un hijo. Es allí cuando se presenta la primera dificultad, puesto que pesaba sobre ambos un diagnóstico médico de infertilidad, motivo que los llevo a acudir a técnicas de reproducción humana asistida los fines de poder concebir de manera biológica.

Ambas partes eran en ese momento afiliados a la obra social APROSS, por lo que acuden a la misma y le solicitan la total cobertura de las técnicas médico-asistenciales necesarias, a lo que la mencionada rechaza la solicitud, bajo la premisa de que al tener la Sra. A.F.O. 3 hijos biológicos, producto de una relación anterior, quedaba excluida de la cobertura del Tratamiento de Fertilización Asistida de acuerdo a las condiciones fijadas por la Resolución N° 0087/10 de la Administración Provincial de Seguro de la Salud. Cabe aclarar que dicha condición no era exigida a los afiliados hombres para garantizarles el acceso a las mismas técnicas. Es por todo lo anteriormente expuesto que los actores resuelven interponer una acción de amparo a los fines de exigir una cobertura total y a su vez solicitar se declare la inconstitucionalidad del Art. 13 de la Ley N° 9722 y de las Resoluciones N° 0178/09 y N°0087/10 de la Apross por instaurar una exclusión completamente arbitraria.

A su vez, el seguro de salud sostiene que la cobertura no ha sido negada en su totalidad, sino que se ha limitado en el caso particular de la Sra. A.F.O, otorgándosele al 50% por no reunir las condiciones de acceso al programa exigidas por la normativa vigente, entendiéndose además que el derecho de los actores a formar una familia no se vulnera, por tratarse ya de una “familia ensamblada”.

b. Historia procesal

Es en virtud de los hechos acaecidos que los Sres. A.F.O. y M.A.C. deciden interponer una acción de amparo ante la Cámara Contencioso Administrativa de 2da.

Nominación de la ciudad de Córdoba, solicitando que se incluyera a ambos cónyuges en el programa de fertilización asistida del art. 12 inc. n) de la Ley 9722, según texto de la Ley 9695, reglamentado por las Resoluciones N° 0178/09, 0087/10 y 0142/12 de la Apross, conjuntamente, efectúan un planteo de inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley 9722 y de ambas resoluciones. La mencionada Cámara, resuelve mediante la Sentencia 21 de fecha 08/03/2017 hacer lugar de manera parcial a la acción de amparo, ordenando incluir al Sr. MAC en el programa antes citado, hasta cubrir el 50% del costo de los aranceles, no obstante, se resuelve también no hacer lugar a la acción de amparo con relación a la Sra. A. F. O., como así tampoco al planteo de inconstitucionalidad interpuesto.

Los actores consideraron que la sentencia referida anteriormente les causaba un gravamen irreparable, y a su vez, resultaba contraria a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, así como a derechos y principios de rango constitucional, puesto que incurría en notorias contradicciones al reconocer, por una parte, una lesión al derecho a la salud reproductiva de los actores, al mismo tiempo que les brindaba una solución parcial e incompleta, razón por la cual deducen un recurso de apelación en contra de la misma, ante el Tribunal Supremo de Justicia de la provincia de Córdoba.

Llegada esta instancia, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie, y concluyó el Sr. Fiscal Adjunto hacer lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia en cuestión, lo cual llevó finalmente al dictado del decreto de llamado de autos para sentencia.

c. Reconstrucción de la decisión del tribunal

Los integrantes del Supremo Tribunal cordobés, de forma unánime, resuelven finalmente: I) Hacer lugar al recurso de apelación promovido por los actores y, en consecuencia, revocar la Sentencia 21, de fecha 08/03/2017, dictada por la Cámara Contencioso-Administrativa de 2da Nominación de la ciudad de Córdoba. II) Hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. A. F. O. y M. A. C., y ordenar a la APROSS que incluya a los actores en el programa de fertilización asistida (art. 12, inciso n, de la Ley n.º 9277, reglamentado por las resoluciones n.º 0178/09, 0087/10 y 0142/12, de la APROSS), hasta cubrir el 100 % del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la reglamentación vigente. III) Exhortar a la APROSS a que, progresivamente, adecúe las regulaciones y prácticas, en relación con las prestaciones

en materia de técnicas humanas de reproducción asistida, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos. IV) Imponer las costas a la vencida.

III. RATIO DECIDENDI

En la SENTENCIA NUMERO UNO de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el TSJ finalmente le da un cierre a la cuestión planteada por los actores. Los Dres. Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña y Julio C. Sanchez, en una decisión unánime resuelven hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la Sentencia 21 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que convertía a la familia ensamblada que había conformado el Sr. M.A.C. con su cónyuge y los hijos que ésta había tenido en un matrimonio anterior, en un impedimento para poder integrar su núcleo familiar con hijos biológicos de la propia pareja.

Los miembros del superior tribunal consideraron en primer lugar la protección integral de la familia, que adquiere a partir de la reforma del año 1994 la máxima jerarquía normativa al ser explícitamente incluida en numerosos tratados de derechos humanos, el más importante de ellos es la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoció de forma explícita el derecho de fundar una familia. Siguiendo el criterio de los mismos tratados es que arriban a la conclusión de que no existe una única forma de tener o de conformar una familia, por que se trata de un concepto puramente cultural, es decir que es cambiante, y se modifica y adapta a la sociedad y sus valores actuales. Es por esto mismo que nos encontraremos con una cantidad ilimitada de formas de configurar un núcleo familiar, y que todas y cada una de ellas merecen igual protección.

Asimismo, toma especial relevancia en el caso la relación directa entre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida con el concepto de salud reproductiva, dentro del derecho a la salud, vinculado a su vez con el derecho a fundar una familia. En este sentido, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que sostuvo que: *“La decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida privada y familiar.”*. Y siguiendo este mismo lineamiento, el

ordenamiento de nuestro país previó en el Código Civil y Comercial a las TRHA, como una de las fuentes de filiación, en consecuencia, es que fue sancionada la Ley N° 26.862, de Reproducción Médicamente Asistida, para complementar las disposiciones del CCC en esta materia, la misma fue reglamentada el por Decreto N° 956/2013, donde inequívocamente se establece que pueden acceder a las prestaciones médicas de reproducción humana asistida todas las personas, siempre que estas sean mayores de edad, excluyendo así cualquier otro requisito o limitación. La relevancia de este decreto en cuestión radica en que pone de manifiesto que la limitación prevista en la Resolución N° 0087/2010 de la APROSS, entra en una clara contradicción con la Ley N° 26.862 y su decreto reglamentario, en tanto que se limita el acceso a mujeres que cuenten ya con hijos biológicos.

Para concluir el listado de argumentos que fundamentaron el caso en cuestión, el TSJ debió analizar si resultaba plausible o arbitraria la restricción que establece la Resolución N° 0087/10 de APROSS. Y tal como se ha dejado ya entrever, les asiste razón a los actores, y la sentencia de la Cámara, conlleva una solución que requiere una necesaria adecuación contextual. Dentro del rango de posibilidades de interpretación que posibilita el texto de una norma, siempre debe optarse por aquella que la vuelva compatible con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal. Es por esto que se resolvió finalmente exhortar a las autoridades de la APROSS a que, en materia de cobertura de THRA, adecúen sus normas, prácticas y reglamentaciones a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para retomar la cuestión que aquí se analiza, es momento de repasar todos los fundamentos y conceptos que fueron tenidos en cuenta para la resolución del caso en cuestión.

En primer lugar, es fundamental saber que la legislación que sentó la base sobre la que se sustenta todo el fundamento de este fallo, fue lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 17, donde se reconoce el derecho a formar una familia. Asimismo, es en esta misma convención donde se reconoce en su Art. 17.1 que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. Y partiendo de esta base, es que nuestra

legislación fue adaptando la protección jurídica integral de la familia en todas sus formas, ya que está claro que la familia tradicional, estática, casi inmutable, dio paso a una noción más dinámica y cambiante, mucho menos estable y plural (Kemelmajer de Carlucci, 2014) que necesariamente precisa que la normativa se actualice de manera permanente.

En el fallo en cuestión convergen una serie de cuestiones que debieron tenerse en cuenta en conjunto para arribar a la resolución que finalmente emite el máximo tribunal, en primer lugar, y como ya se hizo mención, se basó la argumentación en lo que significa actualmente la conformación de una familia. En segundo lugar, se hizo hincapié en los avances en materia de derechos de un grupo social que a lo largo de la historia se vio fuertemente violentado y silenciado, las mujeres. El más fiel ejemplo de innovación en este sentido fue la sanción de la Ley N° 26.944 en el año 2015, mediante la que se aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al respecto se pronunció la conocida jurista Marisa Herrera:

Este panorama sobre algunas de las principales modificaciones que observa el Código Civil y Comercial a la luz de la obligada perspectiva de género da muestra, no sólo de cuáles y cuántos son los avances logrados, sino también de su entidad e importancia. Sucede que el nuevo texto civil y comercial tiene una lógica interna fácil de ser desentrañada y que se funda en el juego e interacción entre los principios de igualdad y no discriminación, libertad, intimidad y autonomía personal. (Herrera, M. 2015)

Y siguiendo este mismo lineamiento podemos decir que uno de los grandes progresos que se aprecian, y sobre el cual el TSJ ha hecho énfasis en la resolución, es en la incorporación y reconocimiento de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida como una de las fuentes de filiación, que ha resultado ser el complemento de la Ley N° 26.862, sancionada en el año 2013, en donde ya se garantizaba un acceso amplio a las mismas. Es en su decreto reglamentario N° 956/2013 donde se establece que “Se entiende por técnicas de reproducción médicamente asistida a todos los tratamientos o procedimientos para la consecución de un embarazo (...)”. Lo que a su vez resulta congruente con el modelo que ya había dejado establecido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el fallo “Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica” en donde al legitimar la reproducción humana asistida dejó sentado que los derechos reproductivos sin lugar a duda integran los derechos humanos, y que existe un derecho tanto a procrear como a no hacerlo, lo que significó un avance sin precedentes en materia de protección de los derechos de las mujeres (Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lamm, E., 2013). Al respecto se pronunció también la Organización Mundial de la Salud en el marco de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del año 1994 al definir a la salud reproductiva como:

Un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. (Organización Mundial de la salud, 1998).

De manera que en este punto ya sería incuestionable el avance que se tuvo en el campo de la reproducción humana asistida, en gran parte gracias a la sanción de la Ley N° 26.862 por haber generado un marco de ampliación de derechos que permite el acceso amplio e inclusivo de todos los ciudadanos que deseen formar una familia, y a su vez, generar en el sector de salud pública y obras sociales la obligación de brindar una cobertura integral de estos tratamientos a todo aquel que quiera acceder a ellos, en tanto sea mayor de edad, sin dar lugar a exclusiones discriminatorias tales como el género, orientación sexual o estado civil. (Terrón, S.M., 2014).

En lo que a jurisprudencia se refiere, podemos encontrar variedad de casos análogos, siendo la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel en el fallo “P. E. I. c. Swiss Medical S.A. s/ amparo” una de las mas remarcables, puesto que en ella se condenó a la empresa de medicina privada Swiss Medical S.A., a brindarle a la parte actora una cobertura total en tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad hasta la consecución de un embarazo y con un máximo de tres intentos anuales, y no tres intentos en total, como argumentaba la demandada. Mismo criterio aplicó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 2° Nominación de

Río Cuarto en el fallo “G., M. C. c. Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo” al condenar también a la Administración Provincial del Seguro de la Salud (APROSS) a cubrir en un 100% los tratamientos de fertilización asistida a la actora, luego de negarle la cobertura a la misma por ser mayor de 37 años.

Es importante en este punto, tener en cuenta que la interpretación literal que efectuó la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Resolución N° 0087/10, pone a esta en contraposición con lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, más específicamente con lo dispuesto por el Art. 16.1 en donde se reconoce el derecho de toda mujer de poder decidir sobre la cantidad de hijos que desea y el intervalo de sus nacimientos, y por consiguiente, con el Principio de Igualdad regulado por nuestra ley suprema, ya que fijó una distinción por razones de sexo claramente arbitraria, que no rige para hombres en la misma situación.

Finalmente, el T.S.J. tuvo en cuenta a la hora de dictar la sentencia que motiva el presente trabajo que la posición de la APROSS carece de fundamentos válidos, y que de ninguna manera puede limitar el acceso o negar la cobertura a una afiliada por contar ésta con hijos biológicos producto de un matrimonio anterior, pues esto supone, al igual que en el fallo “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” donde se investigó exhaustivamente sobre la orientación sexual de la Sra. Atala, una intromisión a la vida privada de los actores. Por el contrario, ante la necesidad de interpretar una ley de salud o sus decretos reglamentarios, sobre todo cuando estos se refieren a un derecho tan primordial como lo es el derecho a la reproducción, hay que inclinarse por aquellos que brindan una tutela amplia y generosa de los derechos constitucionales, ya que las normas de jerarquía inferior se deben interpretar siempre en congruencia con los principios, los derechos y las garantías de rango constitucional. (Briozzo, S. 2017).

V. POSTURA DE LA AUTORA

Tal como se ha abordado a lo largo de todo el presente comentario a fallo, nos encontramos ante la situación de una pareja que decide ejercer su derecho a formar una familia, pero que se encuentra con una limitación arbitraria por parte de su prestadora de salud, quien sostiene que al tener la Sra. A.F.O. tres hijos biológicos de un matrimonio

anterior, ya no cumple con los requisitos de acceso a la prestación de técnicas de reproducción humana asistida, regulados en su Resolución N°0087/10.

Desde un primer momento, podemos notar que el problema que atañe al caso en cuestión es principalmente el axiológico. Esto es así porque, desde un primer momento, al verse la Administración Provincial de Seguro de Salud en la necesidad de regular de alguna manera el acceso a las Técnicas de Reproducción Humana asistida que introdujo a nuestro ordenamiento la Ley N° 26.862 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, lo ha hecho sin tomar en consideración que el ordenamiento conforma un todo, y que dictar una Resolución tal como la N°0087/10 que esta destinada a garantizarle a sus afiliados el acceso a un derecho humano, tal como lo son los derechos reproductivos, no puede nunca redactarse de manera tal que entre en contraposición con el resto del sistema normativo.

En este caso en particular, la mencionada Resolución se contrapone de manera expresa con una multiplicidad de derechos que han sido amparados por nuestra ley suprema y por todos los tratados internacionales que la misma regula en el Art. 75 inc. 22. Pero sin lugar a duda destaca entre todos ellos lo que hubiera establecido la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer en su Art. 16.1, la que a partir del año 1994 posee jerarquía constitucional.

Requiere una consideración aparte lo que sucede también con el desconocimiento a lo regulado por la normativa de derecho interno, más precisamente por la Ley N° 26.862 y su decreto reglamentario N°956/2013. En su articulado se garantiza un acceso amplio a la reproducción médicamente asistida, sin ningún tipo de condicionamiento más que la mayoría de edad, a la vez que genera en el sector público de salud, empresas de medicina prepaga y obras sociales la obligación de garantizar este acceso. Teniendo esto en cuenta, no resulta difícil notar que la Resolución de APROSS no solo ha establecido una condición de acceso que no ha sido prevista por la ley, sino que la exclusión de mujeres que han tenido ya hijos biológicos carece de toda justificación, y nos lleva a una clara discriminación en razón del sexo, puesto que esta condición no pesa sobre hombres que se encuentren en la misma situación, lo que ha constituido, a criterio de los miembros del tribunal, una “categoría sospechosa” de transgredir el Principio de Igualdad ante la ley, contenido en el Art. 16 de nuestra carta magna.

No resulta suficiente el argumento esgrimido por la prestadora de salud al tratar de justificar la validez de su Resolución, sosteniendo que no se trata de una restricción, sino de una limitación que obedece a razones de solidaridad y escasez de recursos que los ha llevado a crear un criterio de preferencia por aquellas familias que no han concebido un hijo biológico, tratando de ampliar el límite de posibilidades, sobre todo si se tiene en cuenta que la jurisprudencia evidencia que este no es el primer caso en el que se acusa a APROSS de condicionar arbitrariamente el acceso a la reproducción medicamente asistida por razones de edad, sexo u orientación sexual.

Luego de un exhaustivo análisis e investigación del caso, puedo concluir que a mi entender la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Justicia de nuestra provincia ha sido acertada, esto es así porque cada uno de los miembros de dicho tribunal ha sabido comprender y adaptarse a las nuevas realidades que hoy existen en materia de familia, lo que significó un avance invaluable, y una decisión claramente tomada desde la perspectiva de género. A lo largo de la fundamentación puede apreciarse como se ha tenido siempre como objetivo principal garantizar el derecho de ambos actores a poder formar una familia, a tener hijos biológicos mediante el uso de las posibilidades que nos brinda la tecnología en materia de reproducción y salud, pero por sobre todas las cosas a proteger y resguardar el interés de una minoría como lo han sido las mujeres, cuyos derechos y garantías han sido violentados a lo largo de toda la historia.

Sin embargo, y a modo de conclusión, considero que, si bien la resolución concluye la causa de una manera sumamente favorable para los actores, no lo hace del todo para el resto de la sociedad. Esto es así porque en ella, no se hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del Art. 13 de la Ley N° 9722 y de las Resoluciones N° 0178/09 y 0087/10, pese que a lo largo de toda la fundamentación el superior tribunal ha reconocido la arbitrariedad de las mismas, en su lugar se ha exhortado a la APROSS a que adecúe sus regulaciones con las T.R.H.A., con la Constitución de la Nación Argentina, y con los tratados de Derechos Humanos que en ella se reconocen, y si bien esto es una decisión que satisface la pretensión, deja vía libre a que las prestadoras de servicios de la salud sigan condicionando el acceso de sus afiliados y forzándolos a acudir a la justicia para reclamar las prestaciones que por derecho le corresponden.

VI. CONCLUSIÓN

A lo largo de este modelo de fallo hemos podido apreciar los estadios que los actores han ido atravesando en pos de ejercer su derecho a formar una familia a través de las técnicas de reproducción medicamente asistida, y como finalmente logran que el supremo tribunal reconozca la arbitrariedad de la Resolución de APROSS que los excluía del programa.

A modo de cierre, si bien es notorio el avance que se tuvo en materia de derecho a la salud reproductiva, es aún mas significativa la importancia de esta resolución en particular para un grupo minoritario cuyos derechos históricamente se relegan y pasan a segundo plano, las mujeres. Asimismo, el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad marca la pauta de aún queda mucho que legislar para lograr algún día una sociedad más equitativa y que garantice a las mujeres las mismas oportunidades que a los hombres.

VII. LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

- Ley N.º 24.430. Constitución de la Nación Argentina, 22 de Agosto de 1994. Recuperado el 20/10/2022 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N.º 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de Marzo de 1984. Recuperado el 20/10/2022 de: <https://urlshort.in/XnHbI>
- Ley N.º 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, 5 de Junio de 2013. Recuperado el 20/10/2022 de: <https://urlshort.in/ZwVoy>
- Ley N.º 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, 27 de Mayo de 1985. Recuperado el 20/10/2022 de <https://urlshort.in/ceXPC>
- Ley provincial N.º 9277. Creación de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), 27 de diciembre de 2005. Recuperado el 20/10/2022 de <https://urlshort.in/VvQkK>
- Resolución de APROSS N.º 0087/10, 22 de Junio de 2010.

Jurisprudencia:

- Tribunal Superior de Justicia – Sala Electoral y de Competencia Originaria. “O., A.F. Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE LA SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) RECURSO DE APELACIÓN”. (2018). Sentencia del 27 de febrero de 2018.
- Cámara de Apelaciones de Esquel. “P. E. I. c. Swiss Medical S.A. s/ amparo”. (2016). Sentencia del 18/02/2016
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Atala Riffo y Niñas vs Chile” (2012). Sentencia del 21/11/2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Artavia Murillo y otros vs Costa Rica” (2012). Sentencia del 28/11/2012.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 2º Nominación de Río Cuarto. “G., M. C. c. Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo” (2020). Sentencia del 03/03/2020

Doctrina:

- Briozzo, Soledad (2017). “*Algunas consideraciones sobre la protección del derecho humano a la salud reproductiva*”. Recuperado el 23/10/2022 de Thomson Reuters – La Ley, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/2106/2017
- Herrera, Marisa (2015). *El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género*. Recuperado el 20/10/2022 de Thomson Reuters – La Ley, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/160/2015
- Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lamm Eleonora (2013). *Breve análisis de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/11/2012*. Recuperado el 21/10/2022 de <https://urlshort.in/IQazO> cita online: MJ-MJN-68565-AR
- Organización Mundial de la Salud, “*Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*”, 5 al 13 de septiembre de 1998. Recuperado el 22/10/2022 de <https://urlshort.in/RBvQE>
- Terrón, Sergio Manuel (2014). “*Hacia la protección jurídica del embrión humano in-vitro. Avances de la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida y el proyecto del Nuevo Código Civil*”. Recuperado el 22/10/2022 de <https://urlshort.in/kVKJx>